



Madrid, 23 de octubre de 2018

Ref: Solicitud de acceso a información pública. Expediente 001-028994

Con fecha 30 de septiembre de 2018, tuvo entrada en este Ministerio una solicitud de acceso a la información pública al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), que quedó registrada con el número de expediente 001-028994, presentada por [REDACTED]

[REDACTED] en la que solicitaba la siguiente información:

"Informes elaborados por CIPAE sobre la posibilidad de llevar armas de fuego por parte de las policías especiales o administrativas".

El artículo 12 de la LTAIBG, dispone que “*todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española y desarrollados por esta Ley*”. No obstante, este derecho de acceso a la información no tiene un alcance absoluto, en cuanto viene condicionado por una serie de límites recogidos en el artículo 14 y por unas causas de inadmisión previstas en el artículo 18, ambos de la LTAIBG.

Una vez analizada la solicitud de información planteada y ponderada la respuesta, esta Unidad resuelve denegar el acceso a la información solicitada al amparo de los artículos 14.1d) y 18.1b) de la LTAIBG, sobre la base de la siguiente argumentación:

1. En primer lugar y al respecto de las causas de inadmisión, el artículo 18.1b) de la LTAIBG prevé lo siguiente: “Se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes referidas a información que tenga carácter auxiliar o de apoyo como la contenida en borradores, opiniones,



resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas”.

En relación con ello, conviene traer a colación que el Consejo de Transparencia, en su criterio interpretativo CI/006/2015, dispone que, partiendo de una interpretación restrictiva de las causas de inadmisión, considera información auxiliar o de apoyo solo la que tiene tal carácter por su contenido y no por el formato o denominación que se le aplique. El desglose de información en notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones, e informes internos o entre órganos o entidades administrativas, no es nominal sino ejemplos de documentos que, cuando contienen información de carácter auxiliar o de apoyo, puede ser calificada como tal.

De conformidad con la Orden PRE/631/2002, de 15 de marzo, por la que se regula la composición y funciones de la Comisión Interministerial Permanente de Armas y Explosivos (CIPAE), la misma constituye un órgano colegiado consultivo de carácter permanente de la Administración General del Estado (AGE), dependiente de este Ministerio y adscrito a esta Secretaría General Técnica.

Además de la “*facultad para conocer de cuantas actividades se refieren a fabricación, circulación, comercio, tenencia y uso de toda clase de armas y sustancias explosivas, custodia y seguridad de depósitos, expendedurías y polvorines*”, la CIPAE tiene como función la interpretación de la reglamentación vigente en materia de armas y explosivos y promover su actualización permanente.

En cumplimiento de esta última función, la CIPAE estudia y debate los asuntos y consultas que se plantean a instancias fundamentalmente de la AGE, emitiéndose el correspondiente informe. Tales informes, que no revisten carácter vinculante, se constituyen como apoyo y elemento orientativo para el desarrollo de las funciones que corresponden a la Administración en relación con las citadas materias.



Es decir, la CIPAE se limita a evacuar los informes que le son solicitados y a remitirlos al peticionario de los mismos, no siendo objeto de publicidad. Ello resulta coherente con la filosofía de un órgano consultivo que, además, sólo actúa a instancia de las consultas que le plantea la Administración, no los particulares.

Puede darse al caso de que las consultas se formulen a propósito de preguntas o reivindicaciones de entidades o particulares situados fuera del ámbito administrativo y que son susceptibles de producir efectos sobre terceros, en cuyo caso, una vez la CIPAE emita informe, el órgano que ha planteado la consulta cursará la respuesta pertinente a aquéllos dando conocimiento del criterio adoptado por la misma y, en su caso, llevará a cabo las actuaciones que estime convenientes (como pudiera ser la iniciativa para la reforma de una determinada norma sobre la materia de que se trata).

2. El artículo 14.1d) de la LTAIBG dispone que “*El derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para la seguridad pública.*”

Las materias referidas anteriormente sobre las que la CIPAE ejerce su función interpretativa, encuentran su regulación específica en el Reglamento de Armas, aprobado por el Real Decreto 137/1993, de 29 de enero, en el Reglamento de Explosivos, aprobado por el Real Decreto 130/2017, de 24 de febrero, así como en el Reglamento de artículos pirotécnicos y cartuchería, aprobado por el Real Decreto 989/2015, de 30 de octubre.

En virtud del artículo 149.1.26^a de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de régimen de producción, comercio, tenencia y uso de armas y explosivos, el artículo 28 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de Protección de la Seguridad Ciudadana, otorga al Gobierno la regulación de los requisitos y condiciones de fabricación, reparación, circulación, almacenamiento, comercio, adquisición, enajenación, tenencia y utilización de armas, sus imitaciones, reproducciones y piezas fundamentales, así como la adopción de las



medidas de control necesarias para el cumplimiento de tales requisitos y condiciones. Asimismo, su artículo 29 establece que el Gobierno regulará las medidas de control necesarias sobre las aludidas materias.

Al amparo de la habilitación legal que en su día contenía la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, derogada por la señalada Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, se aprobó el aludido Reglamento de Armas, mediante el Real Decreto 137/1993, de 29 de enero, con el objeto de regular los aspectos mencionados anteriormente en lo relativo a las armas.

Así, tal Reglamento regula los requisitos y condiciones de la fabricación y reparación de armas, sus imitaciones y réplicas, y de sus piezas fundamentales, así como todo lo concerniente a su circulación, almacenamiento y comercio, su adquisición y enajenación, su tenencia y utilización, determinando las medidas de control necesarias para el cumplimiento de tales requisitos y condiciones, con objeto de salvaguardar la seguridad pública.

Por su parte, el Reglamento de Explosivos que, en lo que se refiere a los aspectos de seguridad ciudadana en él contemplados, fue aprobado en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 28 y 29 y demás preceptos concordantes de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, tiene por objeto establecer la regulación de los explosivos en los aspectos relativos a la seguridad ciudadana en la fabricación, almacenamiento, distribución, comercio, transporte, medidas de seguridad, adquisición, tenencia y uso de los explosivos con fines civiles, en el marco de los citados preceptos.

Este Real Decreto 130/2017, de 24 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Explosivos, derogó el Real Decreto 230/1998, de 16 de febrero, cuyo Reglamento contenía, asimismo, la regulación de los artículos pirotécnicos y la cartuchería. En la actualidad estas materias se contemplan de forma separada a los explosivos en el Reglamento de artículos pirotécnicos y cartuchería, dado que los requerimientos técnicos para estas materias en el ámbito de la seguridad no tienen el mismo grado de



complejidad y exigencia. Al igual que los anteriores Reglamentos, en lo relativo a los aspectos de seguridad ciudadana, tiene por objeto establecer la regulación de los artículos pirotécnicos y la cartuchería, en el marco de los susodichos artículos 28 y 29 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo.

Por tanto, en lo que se refiere a los aspectos de seguridad ciudadana, los aludidos Reglamentos derivan de una Ley Orgánica que fue dictada al amparo del artículo 149.1.29^a de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de seguridad pública -sin perjuicio de la posibilidad de creación de policías por las Comunidades Autónomas en la forma que se establezca en los respectivos Estatutos en el marco de lo que disponga una ley orgánica-. Tal y como señala aquella Ley Orgánica, la doctrina y la jurisprudencia han venido interpretando, con matices, los conceptos de seguridad pública y seguridad ciudadana como sinónimos, entendiendo por tales la actividad dirigida a la protección de personas y bienes y al mantenimiento de la tranquilidad ciudadana. Siguiendo las orientaciones de la doctrina constitucional, esta Ley Orgánica tiene por objeto la protección de personas y bienes y el mantenimiento de la tranquilidad ciudadana, e incluye un conjunto plural y diversificado de actuaciones, de distinta naturaleza y contenido, orientadas a una misma finalidad tutiva del bien jurídico protegido.

La labor interpretativa llevada a cabo por la CIPAE lo es por una competencia *ratione materiae* cuya regulación se incardina en el marco de la mencionada seguridad pública. En suma, la CIPAE, en tanto que órgano colegiado consultivo de carácter interministerial y permanente, asume funciones de asesoramiento de la AGE y de otras Administraciones Públicas, al objeto de clarificar cuestiones reglamentarias relativas a las señaladas materias reglamentadas que, por su directa implicación en la seguridad pública, aconsejan un tratamiento distinto.

En la práctica, la mayoría de las consultas objeto de estudio y debate por parte de la CIPAE son formuladas por la Intervención Central de Armas y



Explosivos de la Guardia Civil (ICAE) y por el Mando de Operaciones Territoriales de la misma sobre las que se emite el correspondiente informe.

No obstante, cuando las decisiones de la CIPAE sean susceptibles de producir efectos sobre terceros, la Administración consultante -como ya se ha dicho- traslada las respuestas de la CIPAE a los interesados, máxime si se trata de asociaciones que representan los intereses legítimos de sus socios.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes, o bien directamente recurso contencioso-administrativo ante la sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia, en el plazo de dos meses; en ambos casos el plazo se contará desde el día siguiente al de notificación de la presente resolución. Ello sin perjuicio de cualquier otro recurso o reclamación que se estime procedente.

EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO

Juan Antonio Puigserver Martínez